

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-07-1988

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL ARBITRAJE EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y OTROS SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA QUE SE REALIZAN MEDIANTE CONTRATOS CON EL ESTADO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21095

Publicada el: 19-07-1988

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Procedimiento administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.830

Rollo: 11

Posición: 2073

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 19 DE JULIO DE 1988

Nº 21,095

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 6 de 12 de julio de 1988, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REGULASE EL ARBITRAJE EN OBRAS DE CONSTRUCCION

LEY Nº.6

De 12 de julio de 1988

Por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA: CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1: La presente ley regula el arbitraje en los contratos que celebra el Estado con personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras y servicios de ingeniería y arquitectura.

ARTICULO 2: La presente ley rige para todas las instituciones del gobierno central, los municipios, entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, empresas públicas, y cualquier otra entidad u organismo del Estado panameño.

ARTICULO 3: Podrá ser objeto de arbitraje cualquier litigio, conflicto o diferencia que haya surgido o pueda surgir entre los contratantes con motivo de la interpretación, aplicación, modificación, orden de cambio o ejecución de los contratos que tengan que ver con los aspectos técnicos del mismo.

ARTICULO 4: El arbitraje podrá ser en cualquiera de las modalidades

que permitan las leyes de la República.

CAPITULO II CLAUSULA ARBITRAL

ARTICULO 5: Sin menoscabo de lo establecido en la Constitución y la Ley y opción que tienen las partes de aceptar o no el arbitraje, aún cuando estuviere pactado, se reconoce la cláusula arbitral inserta en el contrato, sus especificaciones y demás documentos del contrato, o la pactada en forma autónoma, en virtud de la cual las partes se obligan a someter a arbitraje los conflictos o diferencias que puedan surgir entre ellas con relación a los contratos a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO III COMPROMISO ARBITRAL

ARTICULO 6: Cuando entre los contratantes haya surgido un conflicto o diferencia y el mismo no sea aún del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, las partes podrán celebrar un compromiso arbitral conforme a lo dispuesto en la presente ley o, en su defecto, por las disposiciones contenidas en los Códigos Judiciales y Civil y atendiendo en todos los casos lo que se establece en el numeral 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CAPITULO IV

NOTIFICACION DEL ARBITRAJE

ARTICULO 7: La parte que desee recurrir al arbitraje, en virtud de la cláusula arbitral o compromiso, deberá notificar a la otra de esta circunstancia por escrito. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

1. Una referencia a la cláusula o al pacto separado de arbitraje o al compromiso que se invoca.
2. Una petición de que el litigio o controversia se someta a arbitraje.
3. Una referencia al contrato del que resulte el litigio, controversia, conflicto o diferencia, con especificación de la materia que se someta a arbitraje.
4. El nombre y dirección de las partes.
5. La designación del arbitrador o árbitro.

ARTICULO 8: La parte que ha recibido la notificación, en caso de aceptar el arbitraje, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior y de acuerdo al Artículo 195 de la Constitución Política, queda obligada a realizar cuanto acto sea necesario para que el arbitraje tenga efecto.

ARTICULO 9: Para los fines específicos de esta Ley, la notificación del arbitraje se efectuará en los siguientes

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

tes términos.

1. Para la parte privada, se considerará realizada la notificación del arbitraje, si es persona natural, cuando la misma se haga personalmente. Si es persona jurídica, se entenderá efectuada la notificación del arbitraje, cuando la misma se haga personalmente al representante legal de la sociedad o en su defecto, a quien lo reemplace.

2. Cuando deba notificarse del arbitraje a la Entidad Contratante de que trata el Artículo 2 de esta Ley se procederá con dicha notificación de acuerdo a los procedimientos administrativos regulares de recepción de documentos, ante el respectivo despacho.

El Jefe del despacho de la institución correspondiente tendrá hasta ocho (8) días hábiles, a partir de la notificación, para remitirlo al Consejo de Gabinete con el objeto de que continúe los trámites correspondientes.

CAPITULO V CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 10: El Tribunal Arbitral estará integrado por tres arbitradores o árbitros. Cada una de las partes designará uno. Los dos arbitradores o árbitros así designados, y luego de aceptado el cargo, escogerán al tercero, dentro de un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la aprobación del Consejo de Gabinete, el tercero escogido ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal y designará la sede del mismo, salvo acuerdo previo de las partes.

ARTICULO 11: Si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación del arbitraje alguna de las partes no hiciera la designación

del arbitrador o árbitro, se procederá al nombramiento de éste en la siguiente forma:

1. Si la falta de designación del arbitrador o árbitro proviene del contratante particular, en su defecto lo hará a petición de parte, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dentro de un término de quince (15) días hábiles a partir de la petición del interesado.

2. En caso de que la falta de designación del arbitrador o árbitro sea del representante del Estado, a solicitud de parte competará la designación al Consejo de Gabinete dentro de un término de quince (15) días hábiles a partir de la petición del interesado.

ARTICULO 12: Si dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los arbitradores o árbitros, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, los mismos no designan o se ponen de acuerdo sobre el nombramiento del tercer arbitrador o árbitro, el mismo será nombrado a petición de parte, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer la designación dentro de un término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 13: En caso de renuncia, muerte, recusación, inhabilidad o incapacidad de cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral, se nombrará o elegirá el arbitrador o árbitro sustituto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 11 y 12 de la presente Ley.

CAPITULO VI LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 14: Si las partes no han señalado el plazo dentro del cual debe ser dictado el laudo arbitral, dicho plazo será de hasta ciento veinte

(120) días calendarios. Este plazo comienza a correr desde que se constituya el Tribunal Arbitral con la aceptación del tercer arbitrador o árbitro.

ARTICULO 15: El laudo y todo pronunciamiento que haga el Tribunal Arbitral será siempre por mayoría de votos, en caso de no lograrse ésta, el laudo o el pronunciamiento respectivo lo hará el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 16: El laudo se dictará por escrito, será definitivo y no admitirá recurso alguno. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. Sólo procederá su anulación, por el delito de acusación, mediante la vía ordinaria.

ARTICULO 17: Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral, previa notificación a la otra parte, una interpretación sobre la parte resolutive del laudo.

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para pronunciarse por escrito sobre lo solicitado. La interpretación formará parte del laudo.

ARTICULO 18: Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral, previa notificación a la otra parte, que el laudo se rectifique en virtud de la existencia de un error aritmético, de copia, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza análoga.

El Tribunal Arbitral hará las rectificaciones solicitadas dentro de los quince (15) días siguientes a la petición; o de oficio dentro de los quince (15) días siguientes de haber dictado el laudo.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 19: El Juez al que se le someta un negocio en el cual exista una cláusula arbitral o medie un compromiso arbitral, declinará su competencia dentro del término del traslado.

ARTICULO 20: A falta de acuerdo expreso entre las partes sobre el procedimiento, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la presente ley y en su defec-

to por las disposiciones contenidas en el Código Judicial.

ARTICULO 21: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD
Presidente de la Asamblea

Legislativa.

BORIS A. CEDEÑO
Secretario General a.i.
**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
12 DE JULIO DE 1988.**
MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

La suscrita Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil,

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FINANCIERA ECUATORIANA DEL PACIFICO, S.A. contra AUGUSTO ANTONIO BARRAGAN BARAHONA se ha señalado el día veintinueve (29) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988) para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta el siguiente bien:

VEHICULO marca Fiat Autobianchi A112, modelo LX, cuatro cilindros, color rojo vino, dos puertas, dos llantas lisas, no tiene llantas de repuesto, las luces direccionales funcionan, el vehículo no arranca, en la parte del bomper las luces no funcionan y una de ellas tiene el vidrio roto y otro en estado regular; en el bomper delantero parte baja las luces de neblina están sin focos y los vidrios rotos, los silvines de los focos están oxidados, el bomper en la parte delantera izquierda está oxidado y abollado, en la parte trasera el baúl está rayado, el bomper trasero derecho está rayado y abollado, el maletero del vehículo no abre por efectos del choque el vehículo porta la placa No.8-92381/87, la capota del carro al lado izquierdo tiene abolladuras y está oxidado, en la puerta delantera derecha tiene abolladuras y rayones, el No. del motor 7261778. Los peritos han observado de acuerdo a sus conocimientos que el vehículo tiene

un corto circuito, los limpia parabrisas delanteros funcionan los traseros no, el vehículo es de 5 pasajeros, los asientos están forrados en tela de algodón color chocolate con crema, no tiene radio, el espejo retrovisor delantero izquierdo en estado regular, la puerta delantera izquierda no cierra, tapa de la gasolina rayada, tiene cuatro ventanas de vidrio las cuales las dos delanteras son automáticas, dos traseras son fijas, las alfombras son de color crema y están en estado regular, el soporte de la puerta izquierda delantera está rayado y abollado al igual que el lado derecho. El vehículo descrito es de propiedad del demandado, Sr. AUGUSTO ANTONIO BARRAGAN BARAHONA.

Servirá de base en esta subasta la suma de B/1.500.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para acreditarse como postor se requiere consignar previamente al tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y después de esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado en virtud de suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevos avisos y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte demandante para su legal publicación, hoy veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Licda. Yolanda de Pereira
Alguacil Ejecutor

L-006805
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de PANAMA, RAMO CIVIL,

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra DIANA MINERVA SOLIS CASTILLO Y ADELAIDA CASTILLO VIUDA DE SOLIS, se ha señalado el día dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988) para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta del siguiente bien:

AUTOMOVIL, marca Nissan Sunny, año 1985, color azul, placa No. 8-50088 la cual porta al momento de la diligencia de embargo, número de motor E-1 503 5381M, llantas lisas, la llanta de repuesto no tiene rin, no tiene limpia parabrisa, la ventana trasera izquierda no tiene vidrio, la defensa delantera rota, lámpora delantera izquierda no funciona, defensa trasera golpeada, lámpara di-

LEY 6

De 12 de julio de 1988

Por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de Ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley regula el arbitraje en los contratos que celebra el Estado con personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras y servicios de ingeniería y arquitectura.

Artículo 2. La presente Ley rige para todas las Instituciones del Gobierno Central, los municipios, entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, empresas públicas, y cualquier otra entidad u organismo del Estado panameño.

Artículo 3. Podrá ser objeto de arbitraje cualquier litigio, conflicto o diferencia que haya surgido o pueda surgir entre los contratantes con motivo de la interpretación, aplicación, modificación, orden de cambio o ejecución de los contratos que tengan que ver con los aspectos técnicos del mismo.

Artículo 4. El arbitraje podrá ser en cualquiera de las modalidades que permitan las Leyes de la República.

CAPITULO II

CLAUSULA ARBITRAL

Artículo 5. Sin menoscabo de lo establecido en la Constitución y la Ley y opción que tienen las partes de aceptar o no el arbitraje, aún cuando estuviere pactado, se reconoce la cláusula arbitral inserta en el contrato, sus especificaciones y demás documentos del contrato, o la pactada en forma autónoma, en virtud de la cual las partes se obligan a someter a arbitraje los conflictos o diferencias que puedan surgir entre ellas con relación a los contratos a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO III

COMPROMISO ARBITRAL

Artículo 6. Cuando entre los contratantes haya surgido un conflicto o diferencia

y el mismo no sea aún del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, las partes podrán celebrar un compromiso arbitral conforme a lo dispuesto en la presente Ley o, en su defecto, por las disposiciones contenidas en los Códigos Judicial y Civil y atendiendo en todos los casos lo que se establece en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CAPITULO IV

NOTIFICACION DEL ARBITRAJE

Artículo 7. La parte que desee recurrir al arbitraje, en virtud de la cláusula arbitral o compromiso, deberá notificar a la otra de esta circunstancia por escrito. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

1. Una referencia a la cláusula o al pacto separado de arbitraje o al compromiso que se invoca.
2. Una petición de que el litigio o controversia se someta a arbitraje.
3. Una referencia al contrato del que resulte el litigio, controversia, conflicto o diferencia, con especificación de la materia que se someta a arbitraje.
4. El nombre y dirección de las partes.
5. La designación del arbitrador o árbitro.

Artículo 8. La parte que ha recibido la notificación, en caso de aceptar el arbitraje, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior y de acuerdo al artículo 195 de la Constitución Política, queda obligada a realizar cuanto acto sea necesario para que el arbitraje tenga efecto.

Artículo 9. Para los fines específicos de esta Ley, la notificación del arbitraje se efectuará en los siguientes términos.

1. Para la realizada parte privada, se considerará la notificación del arbitraje, si es persona natural, cuando la misma se haga personalmente.
Si es persona jurídica, se entenderá efectuada la notificación del arbitraje, cuando la misma se haga personalmente al representante legal de la sociedad reemplace o en su defecto, a quien lo reemplace
2. Cuando deba notificarse del arbitraje a la Entidad Contratante de que trata el Artículo 2 de esta Ley se procederá con dicha notificación de acuerdo a los procedimientos administrativos regulares de recepción de documentos, ante el respectivo despacho.

G. O. 21095

El Jefe del despacho de la institución correspondiente tendrá hasta ocho (8) días hábiles, a partir de la notificación, para remitirlo al Consejo de Gabinete con el objeto de que continúe los trámites correspondientes.

CAPITULO V

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres arbitradores o árbitros. Cada una de las partes designará uno. Los dos arbitradores o árbitros, así designados, y luego de aceptado el cargo, escogerán al tercero, dentro de un término de quince (15) días 5 hábiles, posteriores a la aprobación del Consejo de Gabinete, el tercero escogido ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal y designará la sede del mismo, salvo acuerdo previo de las partes.

Artículo 11. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación del arbitraje alguna de las partes no hiciere la designación del arbitrador o árbitro, se procederá al nombramiento de éste en la siguiente forma:

1. Si la falta de designación del arbitrador o árbitro proviene del contratante particular, en su defecto lo hará a petición de parte, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dentro de un término de quince (15) días hábiles a partir de la petición del interesado.
2. En caso de que la falta de designación del arbitrador o árbitro sea del representante del Estado, a solicitud de parte competará la designación al Consejo de Gabinete dentro de un término de quince (15) días hábiles a partir de la petición del interesado.

Artículo 12. Si dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los arbitradores o árbitros, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, los mismos no designan o se ponen de acuerdo sobre el nombramiento del tercer arbitrador o árbitro, el mismo, será nombrado a la petición de parte, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer la designación dentro de un término de quince (15) días hábiles.

Artículo 13. En caso de renuncia, muerte, recusación, inhabilidad o incapacidad de cualquiera de los miembros Tribunal Arbitral, se nombrará o elegirá el arbitrador o árbitro sustituto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley.

CAPITULO VI

LAUDO ARBITRAL

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 14. Si las partes no han señalado el plazo dentro del cual debe ser dictado el laudo arbitral, dicho plazo, será de hasta ciento veinte (120) días calendarios. Este plazo comienza a correr desde que se constituya el Tribunal Arbitral con la aceptación del tercer arbitrador o árbitro.

Artículo 15. El laudo y todo pronunciamiento que haga el Tribunal Arbitral será siempre por mayoría de votos, en caso de no lograrse ésta, el laudo o el pronunciamiento respectivo lo hará el Presidente del Tribunal.

Artículo 16. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y no admite recurso alguno. Las partes se comprometan a cumplir el laudo sin demora. Sólo procederá su anulación, por el delito de concusión, mediante la vía ordinaria.

Artículo 17. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral, previa notificación a la otra parte una interpretación sobre la parte resolutive del laudo. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud para pronunciarse por escrito sobre solicitado. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 18. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral, previa notificación a la otra parte que el laudo se rectifique en virtud de la existencia de un error aritmético de copia tipográfico o cualquier otro error de naturaleza análoga. El Tribunal Arbitral hará las rectificaciones solicitadas dentro de los quince (15) días siguientes a la petición de oficio dentro de los quince (15) días siguientes de haber dictado el laudo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. El Juez al que se le someta un negocio en el cual exista una cláusula arbitral o medie compromiso arbitral, declinará su competencia dentro del término del traslado.

Artículo 20. A falta de acuerdo expreso entre las partes sobre el procedimiento, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la presente Ley y en su defecto por las disposiciones contenidas en el Código Judicial.

Artículo 21: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

G. O. 21095

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

H. L ALBERTO ALEMÁN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

BORIS A. CEDEÑO
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 12 de julio de 1988**

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI
Ministro de Gobierno y Justicia